

Anexo Único

DEL ACUERDO CEE/CG/24/2020

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL
PROCEDIMIENTO PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
RESPECTO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN
INTERNA DE LAS CANDIDATURAS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO
ELECTORAL 2020-2021.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para vigilar que los partidos políticos den cumplimiento a los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativo a los procesos de selección interna de sus candidaturas durante el proceso electoral 2020-2021.

Aplicación

Artículo 2. Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos, aspirantes, y sus precandidaturas.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión Estatal Electoral.
- II. **Comisión de Organización:** Comisión Permanente de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. **Consejo General:** Consejo General de la Comisión.
- IV. **Dirección:** Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión.
- V. **Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley Electoral, respecto de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021.

Instancias responsables

Artículo 4. El Consejo General tendrá a su cargo la resolución que determine si los partidos políticos dieron cumplimiento con los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral.

La Dirección será el área encargada de llevar a cabo el procedimiento previsto en los Lineamientos.

Interpretación

Artículo 5. En la interpretación del presente instrumento, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral.

Cómputo de los plazos

Artículo 6. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Notificaciones

Artículo 7. Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones emitidas por la Dirección y la Comisión de Organización, serán realizadas de manera electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX) aprobado por el Consejo General.

CAPÍTULO II Procedimiento de revisión

Descripción de las etapas

Artículo 8. El procedimiento para recibir y revisar la documentación de los partidos políticos para verificar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral, se sujetará a las etapas siguientes:

- I. Comunicados;
- II. Revisión de requisitos formales;
- III. Dictaminación; y,
- IV. Resolución.

Sección I Etapa de Comunicados

Método de selección de candidaturas

Artículo 9. Los partidos políticos deberán determinar oportunamente el método aplicable para la selección de sus candidaturas, a fin de que puedan cumplir con los plazos de conclusión de las precampañas.

Plazo para fijar el método

Artículo 10. El método deberá estar definido al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos de selección de candidaturas de cada partido político.

Plazo para comunicar el método

Artículo 11. El partido político deberá comunicar a la Comisión, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, el método aplicable para la selección de sus candidaturas.

Requisitos de la comunicación

Artículo 12. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Comisión el método aplicable para la selección de sus candidaturas, el cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Deberá ser suscrito por:
 - a. Quien represente al partido político ante el Consejo General;
 - b. La presidencia Estatal o equivalente del partido político; o,
 - c. El órgano o la persona estatutariamente facultada.

- II. Indicar el nombre de quien suscribe, con firma autógrafa;

- III. Especificar el carácter con el que comparece;

- IV. Mencionar los tipos de elección objeto del procedimiento de selección de candidaturas, específicamente:
 - a. Elección a la gubernatura;
 - b. En el caso de la elección de diputaciones locales, los distritos objeto de la convocatoria; y,
 - c. Para la elección de ayuntamientos, los municipios que comprenden la convocatoria.

- V. Señalar, por tipo de elección, al menos lo siguiente:
 - a. La fecha de inicio del proceso interno;
 - b. El método o métodos que serán utilizados;
 - c. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
 - d. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
 - e. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
 - f. La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;

En el supuesto de la fracción IV, las elecciones que se comuniquen en el escrito se entenderán que son las únicas que comprenden el método objeto del procedimiento de selección de candidaturas, salvo que se indique que las otras elecciones serán determinadas en una fecha distinta.

Sección II
Etapas de revisión de requisitos formales

Periodo de revisión de requisitos formales

Artículo 13. La Dirección, una vez que reciba de los partidos políticos el escrito en el cual se comunique el método aplicable para la selección de sus candidaturas, deberá analizar si la comunicación correspondiente reúne los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

Prevención

Artículo 14. En el supuesto de que el escrito en el cual se comunique el método aplicable para la selección de candidaturas no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 12, la Dirección prevendrá a la entidad política para que lo subsane en un plazo no mayor a 3 días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo.

Incumplimiento a prevención

Artículo 15. En caso de que el partido político incumpla con la prevención a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a elaborar el dictamen correspondiente con la documentación e información con que cuente en términos de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

Sección III Etapa de dictaminación

Periodo para dictaminar

Artículo 16. La Dirección en un plazo de 10 días posteriores en que reciba la última comunicación de los partidos políticos respecto al método aplicable para la selección de sus candidaturas, o en su caso, al vencimiento de las prevenciones realizadas, procederá analizar si las mismas cumplen con los plazos y la documentación necesaria para verificar que se haya observado lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

Elaboración de proyecto de dictamen

Artículo 17. La Dirección, con base en la información presentada por los partidos políticos, procederá a realizar el proyecto de dictamen dentro del mismo plazo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos que determine lo correspondiente al cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 10, 11 y 12 de los Lineamientos, el cual deberá someter a la consideración de la Comisión de Organización.

El proyecto de dictamen deberá contener el fundamento y los motivos por los que se considera que cada partido político cumplió o incumplió con los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

En caso de que se advierta que algún partido político incumplió con cualquiera de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación

con los diversos 10, 11 y 12 de los Lineamientos, el proyecto de dictamen contendrá la propuesta de sanción correspondiente.

Sesión de la Comisión de Organización

Artículo 18. La Comisión de Organización dentro de los 5 días siguientes a que reciba el proyecto de dictamen, llevará a cabo la sesión en la que aprobará o de ser el caso rechazará el proyecto de dictamen en el cual se realiza la propuesta para resolver lo conducente, con relación a los procedimientos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral.

En caso de rechazo, la Dirección con base a lo que determine la Comisión de Organización, procederá a elaborar un nuevo proyecto de dictamen, en el que se determinará lo conducente respecto al cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

Sección IV Etapa de resolución

Proyecto de resolución

Artículo 19. Una vez aprobado el dictamen por la Comisión de Organización, deberá ser sometido a la consideración del Consejo General dentro de los 10 días siguientes.

Acuerdo del Consejo General

Artículo 20. El Consejo General revisará y, en su caso, aprobará dentro del plazo mencionado en el artículo 19 de los Lineamientos, el proyecto de acuerdo que resuelva lo relativo a los procedimientos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

Efectos de la resolución

Artículo 21. La interposición de medios de impugnación en contra de los actos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos no podrá interrumpir los plazos establecidos por la Ley Electoral, así como tampoco podrá modificar las determinaciones que tome el Consejo General, hasta en tanto se notifique la resolución que establezca lo contrario, emitida por los órganos internos competentes de los partidos políticos encargados de los medios de impugnación o los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

CAPÍTULO III De los actos posteriores

Del inicio y conclusión

Artículo 22. El periodo de precampaña de cada partido político dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en la determinación que cada instituto

político haya presentado ante la Comisión, la cual nunca podrá iniciar antes del inicio de las precampañas que establece la *Ley Electoral* o la que determine el Instituto Nacional Electoral en caso de que emita un acuerdo en el que ejerza su facultad de atracción para modificar los plazos de las precampañas, y concluirá en la fecha que señala la Ley Electoral, o bien la que el referido Instituto Nacional pudiera establecer.

De los actos no informados

Artículo 23. La Comisión podrá reconocer el inicio de una precampaña, aun cuando el partido político no informe el inicio de esta, por ser hechos públicos y notorios los actos de precampaña.

En este supuesto, la Dirección requerirá al partido político para que lo comunique a la Comisión en los términos previstos en los Lineamientos.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Infracciones

Artículo 24. Constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

Sanciones

Artículo 25. Las sanciones que se impondrán por la contravención a los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos, serán las establecidas en el artículo 351 de la Ley Electoral.

T R A N S I T O R I O:

Único. – Los Lineamientos entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Estado de Nuevo León.